

Integrando la Facultad de Letras y Ciencias Humanas y el Departamento de Investigaciones Psicológicas de la Facultad de Educación de la U.N.M. de S.M., con el Instituto Psicopedagógico Nacional

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — El Instituto Psicopedagógico Nacional pasará del Ministerio de Educación Pública a integrar la Facultad de Letras y Ciencias Humanas y el Departamento de Investigaciones Psicológicas de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

ARTICULO 2° — El Instituto Psicopedagógico Nacional tiene los siguientes objetivos fundamentales:

a) La investigación de los factores psicológicos y sociales determinantes de la personalidad del educando y del hombre peruano en general.

b) La investigación de los problemas referentes a la elaboración del curriculum, del aprendizaje y de la evaluación escolares.

c) El estudio de las actividades sociales y el comportamiento de los educandos.

d) La adaptación, la preparación y la estandarización de pruebas psicológicas, destinadas a la orientación educacional y vocacional.

e) El estudio, la organización, el funcionamiento y la evaluación de los servicios psicopedagógicos de la República.

ARTICULO 3° — El Instituto Psicopedagógico Nacional comprenderá los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Investigaciones Psicológicas.

b) Departamento de Orientación Educacional y Vocacional.

c) Departamento de Investigaciones Pedagógicas.

ARTICULO 4° — El Departamento de Investigaciones Psicológicas tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar estudios acerca del desarrollo psíquico integral del educando y del hombre peruano en general.

b) Estudiar la naturaleza de los

factores determinantes de la personalidad del educando y del hombre peruano.

c) Estudiar los problemas referentes a la integración y a la adaptación del escolar.

d) Preparar, adaptar y estandarizar pruebas psicológicas de inteligencia, actitudes, aptitudes y personalidad.

ARTICULO 5º — El Departamento de Orientación Educacional y Vocacional tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar estudios de los factores referentes al proceso de la orientación vocacional.

b) Preparar, administrar y evaluar las pruebas de intereses y aptitudes profesionales a nivel experimental.

c) Determinar el programa de organización y funcionamiento del régimen tutorial en los niveles educacionales de primaria, secundaria común, secundaria técnica y universitaria.

d) Colaborar con el Estado, la Industria y el Comercio con directivas técnicas referentes al programa de orientación vocacional y selección de personal.

ARTICULO 6º — El Departamento de Investigaciones Pedagógicas tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar tareas de evaluación del aprendizaje, curriculum y rendimiento escolar en los diversos niveles.

b) Efectuar estudios referentes a la educación de niños excepcionales.

c) Efectuar estudios experimentales acerca del aprendizaje teórico y práctico.

ARTICULO 7º — El Ministerio de Educación Pública queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 8º— Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 9º — Mientras las Facultades de Letras y de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos adaptan a su régimen académico la estructura del Instituto Psicopedagógico Nacional el Consejo Universitario dictará las medidas necesarias para el normal funcionamiento del centro de estudios e investigación que por esta ley se incorpora a dichas Facultades.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos sesenticinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecu-

tivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Educación Pública, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos sesenticinco.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente del Congreso.

CARLOS E. MELGAR LOPEZ, Senador Secretario del Congreso.

CARLOS B. CEDANO VILLALTA, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 10 de Noviembre de 1965.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

José Navarro Grau.